



EXTRACTO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CON CARÁCTER URGENTE, CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL, EL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PUNTO 1.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.

La Junta de Gobierno Local, ratifica la urgencia de esta sesión.

PUNTO 2.- EXPEDIENTE (2022064949) RELATIVO A LA APROBACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO DE 9.990,50 €, A FAVOR DE DOÑA ANA MARÍA BENCOMO SANTOS, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN Nº 703/2022, DE 23 DE JUNIO, DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES.

Visto el expediente 2022064949, relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 703/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, así como el informe emitido por el Secretario Delegado del citado Organismo, de fecha 5 de noviembre de 2022, que, transcrito literalmente, dice:

"Visto el expediente relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 703/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), número 2022035155, que tras **112 días** en la Intervención ha derivado en el expediente relativo a la convalidación de una **supuesta** omisión de fiscalización respecto a la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022 de fecha 23 de junio, **firme en derecho**, dictada al amparo de la potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada del OAAM no sólo en sus artículo 3 a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico, de conformidad a la primera y única Relación de Puestos de Trabajo del OAAM en **21 años**, confirmatoria de las Resoluciones de 28/02/2019 de toma de posesión en el puesto (F01) y de la Resolución de reconocimiento de funciones número 682/2021 de fecha 16 de junio. Y ello, según informe de la Intervención Municipal de fecha 20 de octubre de 2022, relativo al expediente de aprobación y disposición del gasto número 2022035155, **se informa:**

PRIMERO.- En fecha 30 de junio de 2022, se envía el expediente número 2022035155 para que **se informe por la Intervención Municipal la autorización y disposición del gasto** por un importe total de 9.990,50 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General responsable del Servicio, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Ana María Bencomo Santos, con D.N.I número ***9856**, del puesto F01 de Jefe de Servicio del Organismo Autónomo de Actividades

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37 Ver sello	- 1/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:48	

Musicales, como consecuencia de la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio, que consta en el expediente, la cual se dicta en ejecución, una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de este OAAM por la Junta de Gobierno de Música, por la Junta de Gobierno de Local y publicada definitivamente en el BOP número 72 de fecha 15 de junio de 2022. (en adelante RPT). **Al día de la fecha firme en derecho al haber transcurrido más de 4 meses desde que se dictó.**

SEGUNDO.- Consta en el expediente el informe enviado a la Intervención Municipal con fecha 30 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Visto el expediente número 2022035155 relativo al cambio de denominación de la Funcionaria de Administración General, escala Técnica, grupo A, subgrupo A1, como Jefe de Servicio del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (en adelante OAAM), que ocupa actualmente el puesto denominado F01 de la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, se informa:

Primero.- *Obra en el expediente Propuesta de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de fecha 16 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"En virtud de las competencias que me otorga el artículo 8.1 i) de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), y partiendo de la capacidad de autoorganización que tiene el propio OAAM, reconocida y justificada no sólo en sus propios Estatutos en el artículo 3.a), sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, es el propio OAAM, el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

Por ello, en relación con el puesto F01 ocupado actualmente por la Funcionaria de Administración General, Subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A1, Doña Ana María Bencomo Santos, y una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo ha pasado a denominarse Jefa del Servicio del OAAM, cuyas funciones como jefa responsable del servicio viene asumiendo desde el momento de la toma de posesión en dicho puesto (F01) con fecha 28/02/2019.

Si bien, dichas funciones fueron reconocidas por esta Presidencia en virtud de Resolución número 682/2021 de fecha 16 de junio, indicar además, que es la única técnico de administración general que existe actualmente en este Organismo Autónomo

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 2/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

de Actividades Musicales que desarrolla dichas funciones, y que desempeña ininterrumpidamente de forma efectiva y con plena satisfacción.

Una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de ese Organismo Autónomo por la Junta de Gobierno de Música en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de abril de 2022, en punto 3º y por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, publicada definitivamente en el BOP número 72 de fecha 15 de junio de 2022, en la cual sean valorado los puestos creando una estructura salarial basada en la naturaleza de las funciones y responsabilidades asumidas, es decir, por lo que realmente hace y por las responsabilidades que asume, por ello el puesto F01 ocupado actualmente por la referida funcionaria, se ha denominado como Jefe de Servicio del OAAM en la RPT.

Y siendo necesario por razones de servicio, técnicas, organizativas, urgentes y inaplazable, y para continuar garantizando la prestación de los servicios en este OAAM, que está funcionaria tiene encomendados, y una vez regularizado y valorado su puesto en la Vigente Relación de Puestos de Trabajo con las funciones y responsabilidades que asume, y en virtud de las competencias que me otorga los Estatutos del OAAM, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno de Música y la Junta de Gobierno Local, es por lo que **PROPONGO**:

Por las razones expuestas anteriormente, que se inicie el correspondiente expediente administrativo."

Segundo.- Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 656/2022, de fecha 17 de junio, de inicio del expediente.

Tercero.- Obra en el expediente Relación de Puestos de Trabajo del OAAM publicada definitivamente en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022.

Cuarto.- El puesto que se pretende ocupar es el que figura con el número F01 de la reciente RPT del OAAM, que ocupa actualmente Doña Ana María Bencomo Santos, única funcionaria Técnico de Administración General del OAAM.

Quinto.- Doña Ana María Bencomo Santos fue nombrada funcionaria interina, perteneciente a la Escala de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, para ocupar el puesto denominado en el anexo de personal de este OAAM (F01) desde su toma de posesión el día 28/02/2019, puesto que ocupa en la actualidad, cuya Resolución de nombramiento y toma de posesión consta en el expediente.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 3/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Sexto.- Desde el momento de su nombramiento, dicha funcionaria comienza a desarrollar funciones propias de una Jefe del Servicio, funciones superiores que realiza actualmente y de forma habitual, y todo ello, hasta que se ordenaran los puestos de trabajo a través de la aprobación de la Relación de Puestos de trabajo, la cual ya ha sido aprobada, ordenando de forma definitiva los puestos de trabajo, en los que de forma clara y precisa se concretan y adecuan las funciones de cada puesto, con la consiguiente modificación de aquellas retribuciones complementarias adecuadas a cada régimen jurídico de personal.

Una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo, sigue siendo la única Técnico de Administración General que sigue asumiendo dichas funciones, que son necesarias para una perfecta organización administrativa del OAAM, las cuales deben ser realizadas con su retribución económica por lo que realmente hace y por las responsabilidades que asume en este Organismo Autónomo, y además se están actualmente efectuando ininterrumpidamente de forma efectiva y con plena satisfacción por dicha funcionaria.

Séptimo. Dichas funciones superiores fueron reconocidas mediante Resolución de la Presidencia de este Organismo Autónomo número 682/2021, de fecha 16 de junio, en la cual en su apartado undécimo consta, entre otras cuestiones a destacar:

"Por otro lado este OAAM carece actualmente del instrumento de ordenación de los puestos de trabajo (RPT), que constituye una manifestación importante de la capacidad de autoorganización que tiene este Organismo Autónomo en el artículo 3.a) (Estatutos del Organismo Autónomo) y artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local."

.../....

"Y por último, y hasta que se apruebe dicha Relación de Puestos de Trabajo, y siendo la única Técnico de Administración General que desarrolla estas funciones en el Organismo Autónomo de Actividades Musicales, funciones que son acumuladas a su puesto ordinario de trabajo, que realiza de forma habitual y con son necesarias para la perfecta organización administrativa del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, las cuales deben ser realizadas con su retribución económica, por lo que realmente hace y las responsabilidades que asume en este Organismo Autónomo."

Octavo.- Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio, en la que resuelve el cambio de denominación y asignación del puesto F01.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 4/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Noveno.- Constan en el expediente informes de la Unidad de Nóminas de fechas 23 de abril y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la seguridad social anuales, respectivamente, entre un funcionario Técnico de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, con un Complemento de Destino de 24 y un Complemento Específico de 48,77 y un funcionario Jefe de Servicio, Grupo A, Subgrupo A1, con un Complemento de Destino de 28 y un Complemento Específico de 83,33, teniendo en cuenta las consideraciones que se relacionan y de acuerdo con el siguiente detalle:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

- Indicar que en relación a las diferencias al comparar puestos que están encuadrados en el mismo Grupo y Subgrupo, sólo habrá que establecer las diferencias en el Complemento de Destino y en el Complemento Específico, tanto mensual como en las pagas extras que se abonan anualmente (2 pagas).

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>C.D. al mes (2)</i>	<i>C.D. al mes (1)</i>	<i>Diferencia C.D. (A)</i>	<i>C.E. al mes (2)</i>	<i>C.E. al mes (1)</i>	<i>Diferencia C.E. (B)</i>	<i>Total diferencia al mes (A+B)</i>	<i>Total diferencia anual (X 14 [12 meses+2 pagas extras])</i>
<i>Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33</i>	<i>Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE. 48,77</i>	929,71	651,06	278,65	1.847,83	1.081,48	766,35	1.045,00	14.630,00

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia retributiva total anual</i>	<i>% en Seg. Social anual (31,40%)</i>
<i>Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33</i>	<i>Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE. 48,77</i>	14.630,00	4.593,82

En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta la fecha actual, el cálculo de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, entre el día 1 de julio y el día 31 de diciembre de 2022, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia C.D. al mes</i>	<i>Diferencia C.D. del 1/07/22 al 31/12/2022 (A)</i>	<i>Diferencia C.E. al mes</i>	<i>Diferencia C.E. del 1/07/22 al 31/12/2022 (B)</i>	<i>Total diferencia del 1/07/22 al 31/12/2022 (A+B [6 meses+ 1 paga extra])</i>
<i>Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33</i>	<i>Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE. 48,77</i>	<i>278,65</i>	<i>1.950,55</i>	<i>766,35</i>	<i>5.364,45</i>	<i>7.315,00</i>

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia en Seg. Social anual</i>	<i>Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)</i>	<i>Diferencia Seg. Social del 1/07/22 al 31/12/2022 (X 6 meses)</i>
<i>Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33</i>	<i>Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE. 48,77</i>	<i>4.593,82</i>	<i>382,81</i>	<i>2.296,86</i>

Décimo.- Igualmente constan en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002416 y 32022000002417, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022:

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32022000002416, por un importe total de **7.315,00 euros**, con el detalle siguiente:

* Un importe de **1.950,55 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a la diferencia de importes del complemento de destino entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

* Un importe de **5.364,45 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a la diferencia de importes del complemento específico destino entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32022000002417, por un importe total de **2.296,86 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

Decimoprimer.- En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta, por una parte, la fecha en la que se dictó la Resolución 703/2022, y por otra parte, que los importes de las diferencias están retenidos a partir del día 1 de julio de 2022, el cálculo de los atrasos de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, **entre el día 23 de junio y el día 30 de junio de 2022**, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia C.D. al mes	Atrasos de diferencia C.D. del 23/06/22 al 30/06/2022 (A)	Diferencia C.E. al mes	Atrasos de diferencia C.E. del 23/06/22 al 30/06/2022 (B)	Total atrasos de diferencia del 23/06/22 al 30/06/2022 (A+B [8 días])
Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33	Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE.	278,65	278,65 / 30 días X 8 días = 72,24	766,35	766,35 / 30 días X 8 días = 204,32	72,24 + 204,32 = 276,56

	48,77					
--	-------	--	--	--	--	--

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia en Seg. Social anual	Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)	Atrasos de diferencia Seg. Social del 23/06/22 al 30/06/2022 (8 días)
<i>Jefe de Servicio. Grupo A1, Subg. A1, C.D. 28, CE 83,33</i>	<i>Técnico de Admón. General. Grupo A, Subg. A1, CD.24, CE. 48,77</i>	4.593,82	382,81	<i>382,81 / 30 días X 8 días = 102,08</i>

Decimosegundo.- Obran en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002529 y 32022000002530, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente a los atrasos de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022:

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32021000002529, por un importe total de **276,56 euros**, con el detalle siguiente:

* Un importe de **72,24 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento de destino entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

* Un importe de **204,32 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento específico destino entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32021000002530, por un importe total de **102,08 euros**, con cargo a la aplicación

presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

II.- En la Relación de Puesto de Trabajo aprobada por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022, en la que el puesto F01 ha pasado a denominarse Jefe de Servicio del OAAM.

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como con las razones específicas a considerar en este expediente en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la autoorganización, optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(...) efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fáctivos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen."

En este caso concreto dicha funcionaria tiene reconocidas dichas funciones superiores desde el 16 de junio de 2021, mediante Resolución de la Presidencia del OAAM número 682/2021, y una vez valorado su puesto (F01) con la Relación de Puestos de Trabajo, se crea así una estructura salarial basada en la naturaleza de las funciones y responsabilidades que asume, es decir, por lo que realmente hace y por las

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 9/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

responsabilidades que asume, por ello, el puesto F01 ocupado actualmente por la referida funcionaria, se ha denominado como Jefe de Servicio del OAAM en la RPT, dichas funciones se siguen prestando y sólo cambia la denominación del puesto.

IV.- Resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración: "la diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).

Y a la vista de esta jurisprudencia, y sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario interino del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización.

Por todo ello, se eleva el expediente a conocimiento de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de conformidad con el Decreto 4182/2019 de 20 de junio, así como el artículo 8 de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, para que, previa fiscalización por la Intervención

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 10/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Municipal, si así lo estima, adopte la siguiente propuesta, la cual se corresponde con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de **9.990,50 euros**, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Ana María Bencomo Santos, con D.N.I número ***9856**, del puesto F01 de Jefe de Servicio del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002416	133/33000/12100	3.901,10 €	-----	1.950,55 €	1.950,55 €
	133/33000/12101		-----	5.364,45 €	5.364,45 €
RCC+ nº 32022000002529	133/33000/12100	10.728,90 €	72,24 €	-----	72,24 €
	133/33000/12101		204,32 €	-----	204,32 €
Subtotal					7.591,56 €
RCC+ nº 32022000002417	133/33000/16000	4.593,82 €	-----	2.296,86 €	2.296,86 €
RCC+ nº 32022000002530	133/33000/16000		102,08 €	-----	102,08 €
Subtotal					2.398,94 €
TOTAL.....					9.990,50 €

TERCERO. A los anteriores hechos, le son de aplicación en este Informe que se eleva a la Junta de Gobierno Local, los siguientes:

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 11/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

II.- En la Relación de Puesto de Trabajo (RPT) aprobada (**primera y única, en más de 21 años**) por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 03/05/2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15/06/2022, en la que el puesto F01 ha pasado a denominarse Jefe de Servicio del OAAM. **Significar que es la única Técnico de Administración General Subescala Técnica Grupo A, Subgrupo A1 en el OAAM, que ha desempeñado las funciones de Responsable del Servicio desde el 28/02/2019, hasta la fecha de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, pasando de conformidad a la misma, a desempeñar la Jefatura de Servicio.**

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como en las razones específicas a considerar en este expediente, en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la auto organización, optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(...) efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fácticos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen."

En este caso concreto dicha funcionaria tiene reconocidas dichas funciones superiores desde el 16 de junio de 2021, mediante Resolución de la Presidencia del OAAM número 682/2021, y una vez valorado su puesto (F01) con la Relación de Puestos de Trabajo, se crea así una estructura salarial basada en la naturaleza de las funciones y responsabilidades **que ha asumido y asume**, es decir, por lo que realmente **ha hecho y hace** por ello, el puesto F01 ocupado actualmente por la referida funcionaria, se ha

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 12/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

denominado como Jefe de Servicio del OAAM en la RPT, dichas funciones se siguen prestando y sólo cambia la denominación del puesto.

IV.- Resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración:

«La diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (Sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).»

Y a la vista de esta jurisprudencia, y de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad auto organizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización, **en la parte económica en cuanto a la autorización y disposición del gasto, nunca en la parte de la concreción de la potestad de autoorganización.**

CUARTO.- Con todos estos antecedentes la Intervención Municipal informa con fecha 20 de octubre de 2022, es decir, después de **112 días**, generando una dilación

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 13/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

indebida, para informar que hay una (**presunta**) omisión de fiscalización cuando se dictó la Resolución 703/2022 de fecha 23 de junio, (**Resolución que es firme en derecho al haber transcurrido más de cuatro meses desde que se dictó sin que conste recurso administrativo o judicial en vía contenciosa- administrativa en este OAAM**) y que se debe de convalidar por la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 28.3 del RD 474/2017, y que sin la tramitación de esa omisión no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente.

QUINTO.- Esa Intervención informa que la Resolución 703/2022 de fecha 23 de junio es un acto anulable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de fecha 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por la omisión de fiscalización a la hora de dictar dicho acto. Este servicio gestor, en cuanto a lo informado por la intervención debe indicar:

A) Que **no** se ha producido una omisión de fiscalización previa a la hora de dictar la Resolución 703/2022 de fecha 23 de junio, porque en ese momento del procedimiento que fue el cambio de denominación del puesto F01 y su asignación como Jefa del Servicio con carácter provisional hasta su cobertura definitiva, teniendo en cuenta la estructuración del control interno local (*el cual se estructura, de acuerdo con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en la entidades del Sector Público Local, en el ejercicio de la función interventora y el control financiero*).

B) **Dicho expediente no es objeto de función interventora previa, en la medida en la que no comporta en sí mismo fase de ejecución del presupuesto de gasto, ni de ingresos.** Toda vez, que nos encontramos en el meridiano del ejercicio, con unas funciones que se venían desempeñando desde hacía más de 2 años; siendo que el cambio de nombre por ejecución de la RPT aprobada por la Junta de Gobierno, lleva unas diferencias salariales, que es otro escenario diferente. No se modifica una RPT, se crea por primera vez la RPT, respetando la estructura y funciones de la plantilla presupuestaria, con la que se ha funcionado durante más de 20 años. Es decir, la realidad tozuda de los hechos durante tantos años. Tiempo en el que la Intervención ha manifestado una y otra vez, la necesidad y obligación de tener una Relación de Puestos de Trabajo, tanto en todos los informes de fiscalización emitido por la Intervención en los expedientes del proyecto de Presupuesto del OAAM, si bien hay que destacar el informe de fiscalización del proyecto de Presupuesto del OAAM para el ejercicio 2022 que fue informado por la Interventora Dña. Pilar González Hernández con fecha 28 de noviembre de 2022, donde *advierte de la necesidad de que se emprenda la elaboración y aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo, instrumento necesario para la ordenación de los puestos de trabajo como exige el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público*, que es lo que hizo este OAAM aprobar una RPT; como en los informes de fiscalización de las nóminas del OAAM donde esa

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 14/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

intervención informaba: *que se hecha en falta que se incorpore las diferentes regulaciones de las condiciones laborales y retributivas en un texto único refundido, en su caso, la actualización del Convenio Colectivo de aplicación, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, la cual no consta aprobada, cuestión necesaria para regular los complementos salariales y para la gestión adecuada del gasto del capítulo I del presupuesto*, cuestión está que ya no se informa por intervención una vez aprobada definitivamente la RPT del OAAM.

Además, también es muy curioso que por parte de esa Interventora se pongan en duda la validez de la Resolución 703/2022 de 23 de junio, cuando consta en el expediente un extracto de informes para fiscalizar firmados por esta funcionaria como Jefa de Servicio amparada en esa Resolución y **fiscalizados favorablemente por esta Interventora**, como son (facturas de contratos menores, contrataciones de profesores de la escuela de música, seguros sociales, ayudas económicas, nóminas, modificaciones presupuestarias, excedencias de trabajadores, licencias sin sueldo etc..).(que se aportan en el expediente)

Así como, contestaciones u oficios a requerimientos de grupos políticos, tribunal de cuentas etc.. (que se aportan en el expediente).

C) Tampoco es objeto de control permanente previo, pues no se conoce norma del Ordenamiento Jurídico que atribuya al órgano interventor la emisión de informe previo de control para ese expediente. Este criterio se sustenta tanto en el artículo 29.2 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, como en el escrito de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) de 8 de mayo de 2019.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo de Sustitución de sistemas de fiscalización y Acuerdo de Requisitos Básicos, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la Laguna el 11 de julio de 2019 y publicado en el BOP número 89, de 24 de julio de 2020).

D) **Por tanto, amparada en la normativa anteriormente mencionada, no se mandó a fiscalizar y por ello este OAAM no omitió la fiscalización, y dictó el acto siguiendo el procedimiento establecido.**

E) **No entendemos que después de 112 días, intervención informe que este OAAM dictó un acto sin cumplir la normativa, que parte de la misma fue elaborada por la propia Intervención, para que cada uno de los servicios gestores tuviera una guía sobre los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente a la Intervención Municipal. Normativa que no sólo vincula a los servicios gestores, sino a la propia Intervención.** No teniendo constancia de cambio alguno respecto de los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente administrativo a la Intervención Municipal.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 15/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

QUINTO.- Por otro lado, a esa Intervención se le solicitó **que informara sobre la autorización y disposición del gasto**, donde esa Intervención debió de informar.

A mayor abundamiento, reconoce en su propio informe que hay crédito suficiente y adecuado para hacer frente a dicho gasto propuesto por este OAAM, como se acredita con:

a) Los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan en el informe que se envía a fiscalizar a Intervención el día 30 de junio de 2022.

b) Así como con los informes de la Unidad de Nóminas de fechas 23 de abril y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la seguridad social anuales, respectivamente, entre un funcionario Técnico de Administración General, Grupo A, Subgrupo A1, con un Complemento de Destino de 24 y un Complemento Específico de 48,77 y un funcionario Jefe de Servicio, Grupo A, Subgrupo A1, con un Complemento de Destino de 28 y un Complemento Específico de 83,33.

c) **Pero, va más allá, y solicita del Servicio de Recursos Humanos asesoramiento sobre la legalidad de las propuestas formuladas por el OAAM, relativas a la aprobación de la RPT del OAAM (RPT ya aprobada por la Junta de Gobierno Local y publicada en el BOP) y provisión de puestos de trabajo del citado OAAM, con el fin de aclarar según la Intervención, cuál es el régimen jurídico aplicable antes de tramitar la omisión de fiscalización, todo ello, sin respetar la competencia que tiene la Sra. Presidenta del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) en el artículo 8.1i) de los Estatutos, sino también en el artículo 4 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual para establecer su propia estructura organizativa, donde es el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM, como órgano administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines y competencias. Pide asesoramiento a RR.HH. del Ayuntamiento sobre diferentes cuestiones que no tienen que ver con el expediente que es objeto de informe, informar sobre la autorización y disposición del gasto.**

Y por ello, paraliza la fiscalización el 13 de julio de 2022, amparándose en el artículo 6.4 del RD 474/2017, y envía una solicitud a RR.HH., que no la pide por medio del expediente administrativo que se le envía a fiscalizar, sino a través de un correo, **es decir, por trámite extra procedimental, donde se puede observar en lo que solicita a**

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 16/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

RRHH, que ya manifestaba la posibilidad de falta u omisión de fiscalización previa, antes de enviar el correo a RRHH.

En consecuencia, no parece un asesoramiento, ya esa Intervención tenía claro lo que pretendía informar. Lo que hizo fue una dilación indebida, causando graves perjuicios a las 3 trabajadoras afectadas. ¿Por qué?

Porque esa Intervención sabe de sobra, por la cantidad de expedientes que se tramitan en materia de recursos humanos y se envían a Intervención a fiscalizar, cuales son las competencias plenas que tiene este OAAM en esa materia, y el informe solicitado a RRHH sobre la potestad de autoorganización del OAAM carece de competencia para ello, lo que se explicita de conformidad a los artículos 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Pues nos encontramos ante un ente con personalidad jurídica propia, conforme a sus Estatutos.

d) Es más, en la solicitud de un informe, no se puede señalar, indicar, cual es el resultado del mismo, porque nos encontramos ante los denominados informes de complacencia, que son contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido resulta de interés la STS 4949/2013, de 11 de octubre, en la que consta:

*«La Constitución, (artículo 103.1), exige que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En relación con esta previsión constitucional **reviste una especial importancia la función de los técnicos que prestan su servicio a la Administración y cuya intervención está prevista por la ley en los distintos procedimientos administrativos.** Función que, en ocasiones, se traduce en la emisión de informes en los que se advierte de una posible ilegalidad. En general, para justificar la elección de la opción de cuya ilegalidad se ha advertido no basta la mera aportación de un informe externo de sentido contrario, con la finalidad de contrarrestarlos. Ya en el marco del proceso penal, **será preciso entonces, no solo descartar la posibilidad de que se trate de un informe de complacencia, confeccionado ad hoc, sino, además que el Tribunal examine la racionalidad y consistencia de unos y otros informes o dictámenes.** Siempre teniendo presente que, como se ha dicho más arriba, la arbitrariedad exigida por el tipo penal no se apreciará por la mera contrariedad con el derecho, sino cuando no sea posible sostener lo actuado con ninguna interpretación de la ley que sea realizada con un método racional y, como tal, admitido en derecho.»*

SEXTO.- Consta en este expediente que va a la Junta de Gobierno ese asesoramiento, así como la contestación que da la oficina de RRHH, que viene a decir, como ella misma reconoce en su informe del 20 de octubre de 2022, que tal como recoge los Estatutos de este Organismo Autónomo de Actividades Musicales en su artículo 17, que el régimen jurídico y económico del Ayuntamiento es aplicable

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 17/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

exclusivamente al personal del Ayuntamiento adscrito al OAAM, que no es el caso porque, no hay ninguno, y no siendo de aplicación así al personal propio del OAAM, y que además la RPT ya fue aprobada y publicada, y que la Presidencia del OAAM tiene plena competencia en todas las cuestiones administrativas que tengan que ver con la auto organización administrativa del personal del OAAM (artículo 8 de los Estatutos).

SÉPTIMO.- Lo que es objeto de un expediente administrativo, de un informe, de una reclamación, de un recurso, de una demanda, etc, son los hechos, nunca el planteamiento teórico y ortodoxo de cómo deberían haber sido, sino de cómo han sucedido, en el primer supuesto es el terreno de las hipótesis, de la especulación o teorías, mientras que en el segundo supuesto es el terreno de la realidad, de lo sucedido.

La Intervención parte de la base de un planteamiento teórico cual es:

- a) Se crea un Órgano o un Organismo Autónomo con sus Estatutos.
- b) Se elabora una RPT.
- c) Se convoca un procedimiento selectivo o de provisión, según se haya optado.
- d) Se procede a los nombramientos previa fiscalización del coste de los puestos.
- e) Se dictan las Resoluciones con los correspondientes nombramientos.
- f) Y se comienza a funcionar.

Planteamiento teórico, que lleva al error de afirmar que se ha procedido a modificar la RPT existente. Cuando lo que ha existido, es una plantilla presupuestaria de funcionamiento, ampliamente criticada por la Intervención, durante más de 20 años. Cuando resulta que la realidad de los hechos y su sucesión en el tiempo es otra distinta y diferente:

a) Se crea el OAAM, hace más de 20 años.

b) Se le dota de personal, que en el presente caso, afecta a 3 empleadas públicas los Informes de la Intervención.

c) Después de años, y en algún caso, hasta varias décadas operando con plantillas presupuestarias de funcionamiento, y después de innumerables advertencias de la Intervención para crear la RPT, se crea la RPT, en 2022. RPT, que fue producto de la negociación y reconocimiento de las funciones que ha realizado y realiza cada empleada\o pública\o en el OAAM. Por tanto, con reconocimiento expreso e implícitamente aceptadas de las funciones por el OAAM. Existiendo Resoluciones firmes en Derecho.

d) Cuando constan consolidadas y firmes esas funciones y es sometido a informe de Autorización y Disposición del Gasto. Se argumenta por la Intervención, que se está

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 18/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

modificando la RPT, cuando lo único que se ha hecho es ejecutar la RPT firme en Derecho previamente aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el BOP. Funciones que ya se venían desempeñando con anterioridad. Y cuando en el meridiano del ejercicio económico, se aplica y ejecuta la RPT, se dice que se ha omitido la fiscalización. No es cierto, las plazas se venían ocupando, y fueron presupuestadas, otra cuestión, es que hayan sufrido modificación como consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, a mediados de 2022.

Se adjunta como **documento nº 01, Certificado** comprensivo de la fecha en la que se creó el OAAM, así como, durante cuantos años ha estado funcionando con plantilla presupuestaria, y además en qué fecha se aprobó la primera RPT.

RPT que es firme en derecho, al haber transcurrido más de 2 meses desde su aprobación, sin que haya sido recurrida en vía contenciosa - administrativa.

Se adjunta como **documento nº 02, Certificado** comprensivo de la fecha de entrada o toma de posesión de la empleada, Doña Ana María Bencomo Santos en el OAAM, y de las funciones del puesto desde el inicio.

Se adjunta como **documento nº 03, Certificado** comprensivo de que en el OAAM, solamente ha existido una única Técnico de Administración General (A1), desde el 28 de febrero de 2019, funcionaria que ha desempeñado las funciones de Responsable del Servicio, y que desde que se aprobó la RPT, ha continuado desempeñando las mismas funciones, con otra denominación, en base a la primera y única RPT, que ha tenido el OAAM, en más de 20 años. Por lo que no existe ninguna tercera persona con la condición de Técnico de Administración General (A1), que pudiera resultar afectada por la nueva RPT, ni por la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio.

Visto el contenido de los certificados que se adjuntan al informe, y teniendo en cuenta que solo hay en este OAAM, una sola Técnico de Administración General (A1) la cual lleva desempeñando las funciones desde el 28 de febrero de 2019, por extraordinaria y urgente necesidad debe continuar prestando dichas funciones al convertirse en **necesarias e imprescindibles** para el funcionamiento ordinario administrativo del servicio, que **motiva** la provisión temporal hasta su cobertura definitiva, dada la urgencia e inaplazable necesidad de la misma.

OCTAVO.- Consecuencia de todo lo anterior, no procede que la Intervención en un Informe de Autorización y Disposición del gasto, pretenda declarar la anulabilidad de una Resolución firme en Derecho, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, Resolución número 703/2022 de fecha 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, confirmatoria de las Resoluciones de 28/02/2019 de toma de posesión en el puesto (F01) y de la Resolución de reconocimiento de funciones número 682/2021 de fecha 16 de junio.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 19/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Si bien, este servicio quiere dejar claro ante la Junta de Gobierno con la emisión de este informe, que **no estamos ante un informe de reparo por parte de la Intervención** del expediente remitido a la Intervención el día 30 de junio de 2022, que regula el RD 474/2017, y la Base 56 del Presupuesto General, en cuyo caso el levantamiento del reparo le correspondería a la Presidencia del OAAM de conformidad con sus estatutos en el artículo 8.1r). sino que estamos ante un informe de fiscalización en base al artículo 48.1 de la ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que según la opinión de esa intervención, estaríamos ante **un acto anulable**, y como todo acto anulable, es subsanable.

Y por otro lado , si bien dicha Base 56 desarrolla cual es la función interventora, también dice *que las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión que emitirán sus informes para resolver los expedientes redactados en forma de propuesta de resolución, conteniendo únicamente los siguientes extremos que en expediente se respecta como son : a) enumeración clara y sucinta de los hechos, b) disposiciones legales aplicables, y en su caso, alegación razonada de la doctrina, y c) pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva.*

Y que si bien *todas las áreas deben de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por ello cuando la intervención discrepe de los informes jurídicos deberá expresar de forma concreta y detallada las razones jurídicas en que se basa su posición, sin que sea factible apreciaciones subjetivas, vagas, imprecisas o no adaptadas a la jurisprudencia vigente en el momento para pronunciarse que el expediente es contrario al ordenamiento jurídico.*

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Base 56 del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aprobado en fecha 10 de febrero de 2020, y en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el se que regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, en concordancia con el artículo 126 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aproado en sesión plenaria, celebrada el 16 de abril de 2009, se eleva propuesta a la Junta de Gobierno Local, al objeto de que adopte el acuerdo siguiente:

PRIMERO.- Que si bien no ha existido por parte de este Organismo Autónomo de Actividades omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar más perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 703/2022, de

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 20/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

fecha 23 de junio , y en consecuencia se acuerde la continuación del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, número 703/2022 de fecha 23 de junio, fue dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, es confirmatoria de las Resoluciones de 28/02/2019 de toma de posesión en el puesto (F01) y de la Resolución de reconocimiento de funciones número 682/2021 de fecha 16 de junio. Puesto y funciones que fue fiscalizado con motivo del presupuesto para el año 2022, siendo objeto de la solicitud de Informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de 9.990,50 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Ana María Bencomo Santos, con D.N.I número ***9856**, del puesto F01 de Jefe de Servicio del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002416	133/33000/12100	3.901,10 €	----- ---	1.950,55 €	1.950,55 €
	133/33000/12101		----- ---	5.364,45 €	5.364,45 €
RCC+ nº 32022000002529	133/33000/12100	10.728,90 €	72,24 €	-----	72,24 €
	133/33000/12101		204,32 €	-----	204,32 €
Subtotal					7.591,56 €

RCC+ nº 32022000002417	133/33000/16000	4.593,82 €	----- ---	2.296,86 €	2.296,86 €
RCC+ nº 32022000002530	133/33000/16000		102,08 €	-----	102,08 €
Subtotal					2.398,94 €
TOTAL.....					9.990,50 €

TERCERO.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo(F01) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Servicio que desempeña, de conformidad con la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

Primero.- Que si bien no ha existido por parte del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar más perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 703/2022, de fecha 23 de junio, y, en consecuencia, la continuidad del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 703/2022, de 23 de junio, fue dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, es confirmatoria de las Resoluciones de 28/02/2019 de toma de posesión en el puesto (F01) y de la Resolución de reconocimiento de funciones número 682/2021 de fecha 16 de junio. Puesto y funciones que fue fiscalizado con motivo del presupuesto para el año 2022, siendo objeto de la solicitud de Informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de 9.990,50 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Servicio y un Técnico de Administración General, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia

de la asignación a Doña Ana María Bencomo Santos, con D.N.I número ***9856**, del puesto F01 de Jefe de Servicio del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002416	133/33000/12100	3.901,10 €	----- ---	1.950,55 €	1.950,55 €
	133/33000/12101		----- ---	5.364,45 €	5.364,45 €
RCC+ nº 32022000002529	133/33000/12100	10.728,90 €	72,24 €	-----	72,24 €
	133/33000/12101		204,32 €	-----	204,32 €
Subtotal					7.591,56 €
RCC+ nº 32022000002417	133/33000/16000	4.593,82 €	----- ---	2.296,86 €	2.296,86 €
RCC+ nº 32022000002530	133/33000/16000		102,08 €	-----	102,08 €
Subtotal					2.398,94 €
TOTAL.....					9.990,50 €

Tercero.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo(F01) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Servicio que desempeña, de conformidad con la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 703/2022, de fecha 23 de junio.

PUNTO 3.- EXPEDIENTE (2022064952) RELATIVO A LA APROBACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO DE 2.055,01 €, A FAVOR DE DOÑA MARÍA ISABEL RAMÓN CHÁVEZ, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN Nº 699/2022, DE 23 DE JUNIO, DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES.

Visto el expediente 2022064952, relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 699/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, así como el informe del Secretario Delegado del citado Organismo, de fecha 5 de noviembre de 2022, que, transcrito literalmente, dice:

"Visto el expediente relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 699/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), número 2022035163, que tras **112 días** en la Intervención ha derivado en el expediente relativo a la convalidación de una **supuesta** omisión de fiscalización respecto a la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022 de fecha 23 de junio, **firme en derecho**, dictada al amparo de la potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada del OAAM no sólo en sus artículo 3 a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico, de conformidad a la primera y única Relación de Puestos de Trabajo del OAAM en **21 años**. Y ello, según informe de la Intervención Municipal de fecha 20 de octubre de 2022, relativo al expediente de aprobación y disposición del gasto número 2022035163, **se informa:**

PRIMERO.- En fecha 30 de junio de 2022, se envía el expediente número 2022035163 para que **se informe por la Intervención Municipal la autorización y disposición del gasto** por un importe total de 2.055,01 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo de Administración general ,y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Isabel Ramón Chávez con D.N.I número *****8599****, del puesto F02 de Jefe de Negociado de Gestión de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, como consecuencia de la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio, que consta en el expediente, la cual se dicta en ejecución, una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de este OAAM por la Junta de Gobierno de Música, por la Junta de Gobierno de Local y publicada definitivamente en el BOP número 72 de fecha 15 de junio de 2022. (en adelante RPT). **Al día de la fecha firme en derecho al haber transcurrido más de 4 meses desde que se dictó.**

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 24/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

SEGUNDO.- Consta en el expediente el informe enviado a la Intervención Municipal con fecha 30 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

" Visto el expediente número 2022035163, relativo al cambio de denominación de la Funcionaria de Administración General, escala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, como Jefe de Negociado de Gestión de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (en adelante OAAM), que ocupa actualmente el puesto denominado F02 de la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, se informa:

Primero.- *Obra en el expediente Propuesta de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de 16 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"En virtud de las competencias que me otorga el artículo 8.1 i) de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), y partiendo de la capacidad de autoorganización que tiene el propio OAAM reconocida y justificada no sólo en sus propios Estatutos en el artículo 3.a), sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, es el propio OAAM, el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

En relación con el puesto F02 ocupado actualmente por la Funcionaria de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, Doña María Isabel Ramón Chávez y, una vez aprobada la Relación de Puesto de Trabajo, ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Gestión de Personal, cuyas funciones viene asumiendo la referida funcionaria desde el momento de la toma de posesión de dicho puesto (F02) con fecha 06/03/2003.

Y una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de ese Organismo Autónomo por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de abril de 2022, en el punto 3º, y por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, publicada definitivamente en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022, en la cual se han valorado los puestos creando una estructura salarial basada en la naturaleza de las funciones y responsabilidades asumidas, es decir, por lo que realmente hace y por las responsabilidades que asume, por ello el puesto F02 ocupado actualmente por la referida funcionaria, se ha denominado como Jefe de Negociado Gestión de Personal en la RPT.

Y siendo necesario por razones de servicio, técnicas, organizativas, urgentes y inaplazable, y para continuar garantizando la prestación de los servicios en este OAAM,

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 25/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

que esta funcionaria tiene encomendados, y una vez regularizado y valorado su puesto con las funciones y responsabilidades que asume en la vigente Relación de Puestos de Trabajo, y en virtud de las competencias que me otorgan los Estatutos del OAAM, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno de Música y la Junta de Gobierno Local, es por lo que **PROPONGO**:

Que se inicie el correspondiente expediente administrativo por las razones expuestas anteriormente."

Segundo.- *Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 656/2022, de fecha 17 de junio, de inicio del expediente.*

Tercero.- *Obra en el expediente Relación de Puestos de Trabajo del OAAM publicada definitivamente en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022.*

Cuarto.- *El puesto que se pretende ocupar es el que figura con el número F02 de la vigente RPT del OAAM, que ocupa actualmente Doña María Isabel Ramón Chávez.*

Quinto.- *Doña María Isabel Ramón Chávez fue nombrada funcionaria interina perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, para ocupar el puesto denominado en el anexo de personal de este OAAM (F02) desde su toma de posesión el día 06/03/2003, cuya Resolución y toma de posesión consta en el expediente.*

Sexto.- *Desde el momento de su nombramiento, dicha funcionaria comienza a desarrollar funciones propias de una Jefe de Negociado de Gestión de Personal, funciones superiores que realiza actualmente y de forma habitual, y todo ello, hasta que se ordenaran los puestos de trabajo a través de la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, la cual ya ha sido aprobada, ordenando de forma definitiva los puestos de trabajo, en los que de forma clara y precisa se concretan y adecuan las funciones de cada puesto con la consiguiente modificación de aquellas retribuciones complementarias adecuadas a cada régimen jurídico de personal.*

Una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo, la mencionada Auxiliar Administrativo sigue asumiendo dichas funciones, que son necesarias para una perfecta organización administrativa del OAAM, las cuales deben ser realizadas con su retribución económica por lo que realmente hace y por las responsabilidades que asume en este Organismo Autónomo, y además se están actualmente efectuando ininterrumpidamente de forma efectiva y con plena satisfacción, por parte de dicha funcionaria.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 26/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Séptimo.- Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio, en la que se resuelve el cambio de denominación y asignación del puesto F02.

Octavo.- Obran en el expediente informes emitidos por el Negociado de Nóminas, de fechas 25 de abril de 2022 y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la Seguridad Social anuales, respectivamente, entre un funcionario Auxiliar Administrativo, Grupo C, Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 14 y un Complemento Específico de 34,84 y un funcionario Jefe de Negociado, Grupo C, Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 18 y un Complemento Específico de 40,00, teniendo en cuenta las consideraciones que se relacionan y de acuerdo con el siguiente detalle:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

- Indicar que en relación a las diferencias al comparar puestos que están encuadrados en el mismo Grupo y Subgrupo, sólo habrá que establecer las diferencias en el Complemento de Destino y en el Complemento Específico, tanto mensual como en las pagas extras que se abonan anualmente (2 pagas).

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	C.D. al mes (2)	C.D. al mes (1)	Diferencia C.D. (A)	C.E. al mes (2)	C.E. al mes (1)	Diferencia C.E. (B)	Total diferencia al mes (A+B)	Total diferencia anual (X 14 [12 meses + 2 pagas extras])
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	440,97	340,70	100,27	887,01	772,59	114,42	214,69	3.005,66

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia retributiva total anual	% en Seg. Social anual (31,40%)
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	3.005,66	943,78

En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta la fecha actual, el cálculo de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, entre el día 1 de julio y el día 31 de diciembre de 2022, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia C.D. al mes	Diferencia C.D. del 1/07/22 al 31/12/2022 (A)	Diferencia C.E. al mes	Diferencia C.E. del 1/07/22 al 31/12/2022 (B)	Total diferencia del 1/07/22 al 31/12/2022 (A+B [6 meses+1 paga extra])
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	100,27	701,89	114,72	803,04	1.504,93

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia en Seg. Social anual	Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)	Diferencia Seg. Social del 1/07/22 al 31/12/2022 (X 6 meses)
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	943,78	78,64	471,84

Noveno.- Igualmente constan en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002422 y 32022000002423, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022:

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32022000002422, por un importe total de **1.504,93 euros**, con el detalle siguiente:

* Un importe de **701,89 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a la diferencia de importes del complemento de destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

* Un importe de **803,04 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a la diferencia de importes del complemento específico

destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32022000002423, por un importe total de **471,84 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

Décimo.- En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta, por una parte, la fecha en la que se dictó la Resolución 699/2022, y por otra parte, que los importes de las diferencias están retenidos a partir del día 1 de julio de 2022, el cálculo de los atrasos de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, **entre el día 23 de junio y el día 30 de junio de 2022**, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia C.D. al mes	Atrasos de diferencia C.D. del 23/06/22 al 30/06/2022 (A)	Diferencia C.E. al mes	Atrasos de diferencia C.E. del 23/06/22 al 30/06/2022 (B)	Total atrasos de diferencia del 23/06/22 al 30/06/2022 (A+B [8 días])
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	100,27	100,27 / 30 días X 8 días = 26,72	114,72	114,72 / 30 días X 8 días = 30,56	26,72 + 30,56 = 57,28

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia en Seg. Social anual	Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)	Atrasos de diferencia Seg. Social del 23/06/22 al 30/06/2022 (8 días)
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	943,78	78,64	78,64 / 30 días X 8 días = 20,96

Decimoprimer.- Obran en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002537 y 32022000002538, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente a los atrasos

de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022:

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32022000002537, por un importe total de **57,28 euros**, con el detalle siguiente:

* Un importe de **26,72 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento de destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

* Un importe de **30,56 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento específico destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32021000002538, por un importe total de **20,96 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada, no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

II.- En la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022, en la que el puesto F02 ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Gestión de Personal.

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 30/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como con las razones específicas a considerar en este expediente en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la autoorganización, optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(..)efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fáctivos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen.

IV.- Por lo que resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración: "la diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).

Y a la vista de esta jurisprudencia, y sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario interino del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 31/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización.

Por todo ello, se eleva el expediente a conocimiento de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de conformidad con el Decreto 4182/2019 de 20 de junio, así como el artículo 8 de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, para que, previa fiscalización por la Intervención Municipal, si así lo estima, adopte la siguiente propuesta, la cual se corresponde con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de **2.055,01 euros**, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña María Isabel Ramón Chávez, con D.N.I número ***8599**, del puesto F02 de Jefe de Negociado de Gestión de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002422	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €
	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002537	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002423	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002538	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €

<i>Subtotal</i>				<i>492,80 €</i>
<i>TOTAL.....</i>				<i>2.055,01 €</i>

TERCERO. A los anteriores hechos, le son de aplicación en este Informe que se eleva a la Junta de Gobierno Local, los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

II.- En la Relación de Puesto de Trabajo (RPT) aprobada (**primera y única, en más de 21 años**) por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 03/05/2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15/06/2022, en la que el puesto F02 ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Gestión de Personal del OAAM. **Significar que ha desempeñado las funciones relativas al puesto desde su toma de posesión con fecha 06/03/2003, hasta la fecha de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, pasando de conformidad a la misma, a desempeñar la jefatura de negociado de gestión de personal.**

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como en las razones específicas a considerar en este expediente, en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la auto organización, optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(...) efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fácticos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen."

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 33/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

IV.- Resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración:

«La diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (Sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).»

Y a la vista de esta jurisprudencia, y de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad auto organizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario interino del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización, **en la parte económica en cuanto a la autorización y disposición del gasto, nunca en la parte de la concreción de la potestad de autoorganización.**

CUARTO.- Con todos estos antecedentes la Intervención Municipal informa con fecha 20 de octubre de 2022, es decir, después de **112 días**, generando una dilación indebida, para informar que hay una (**presunta**) omisión de fiscalización cuando se

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 34/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

dictó la Resolución 699/2022 de fecha 23 de junio, (**Resolución que es firme en derecho al haber transcurrido más de cuatro meses desde que se dictó sin que conste recurso administrativo o judicial en vía contenciosa- administrativa en este OAAM**) y que se debe de convalidar por la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 28.3 del RD 474/2017, y que sin la tramitación de esa omisión no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente.

QUINTO.- Esa Intervención informa que la Resolución 699/2022 de fecha 23 de junio es un acto anulable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de fecha 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por la omisión de fiscalización a la hora de dictar dicho acto. Este servicio gestor, en cuanto a lo informado por la intervención debe indicar:

A) Que **no** se ha producido una omisión de fiscalización previa a la hora de dictar la Resolución 699/2022 de fecha 23 de junio, porque en ese momento del procedimiento que fue el cambio de denominación del puesto F02 y su asignación como Jefa de negociado de Gestión de Personal con carácter provisional hasta su cobertura definitiva, teniendo en cuenta la estructuración del control interno local (*el cual se estructura, de acuerdo con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en la entidades del Sector Público Local, en el ejercicio de la función interventora y el control financiero*).

B) **Dicho expediente no es objeto de función interventora, en la medida en la que no comporta en sí mismo fase de ejecución del presupuesto de gasto, ni de ingresos.** Toda vez, que nos encontramos en el meridiano del ejercicio, con unas funciones que se venían desempeñando desde hacía más de 2 años; siendo que el cambio de nombre por ejecución de la RPT aprobada por la Junta de Gobierno, lleva unas diferencias salariales, que es otro escenario diferente. No se modifica una RPT, se crea por primera vez la RPT, respetando la estructura y funciones de la plantilla presupuestaria, con la que se ha funcionado durante más de 20 años. Es decir, la realidad tozuda de los hechos durante tantos años. Tiempo en el que la Intervención ha manifestado una y otra vez, la necesidad y obligación de tener una Relación de Puestos de Trabajo, tanto en todos los informes de fiscalización emitido por la Intervención en los expedientes del proyecto de Presupuesto del OAAM, si bien hay que destacar el informe de fiscalización del proyecto de Presupuesto del OAAM para el ejercicio 2022 que fue informado por la Interventora Dña. Pilar González Hernández con fecha 28 de noviembre de 2022, donde *advierte de la necesidad de que se emprenda la elaboración y aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo, instrumento necesario para la ordenación de los puestos de trabajo como exige el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público*, que es lo que hizo este OAAM aprobar una RPT; como en los informes de fiscalización de las nóminas del OAAM donde esa intervención informaba: *que se hecha en falta que se incorpore las diferentes regulaciones de las condiciones laborales y retributivas en un texto único refundido, en*

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 35/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

su caso, la actualización del Convenio Colectivo de aplicación, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, la cual no consta aprobada, cuestión necesaria para regular los complementos salariales y para la gestión adecuada del gasto del capítulo I del presupuesto, cuestión está que ya no se informa por intervención una vez aprobada definitivamente la RPT del OAAM.

C) Tampoco es objeto de control permanente previo, pues no se conoce norma del Ordenamiento Jurídico que atribuya al órgano interventor la emisión de informe previo de control para ese expediente. Este criterio se sustenta tanto en el artículo 29.2 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, como en el escrito de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) de 8 de mayo de 2019.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo de Sustitución de sistemas de fiscalización y Acuerdo de Requisitos Básicos, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la Laguna el 11 de julio de 2019 y publicado en el BOP número 89, de 24 de julio de 2020).

D) **Por tanto, amparada en la normativa anteriormente mencionada, no se mandó a fiscalizar y por ello este OAAM no omitió la fiscalización, y dictó el acto siguiendo el procedimiento establecido.**

E) **No entendemos que después de 112 días, intervención informe que este OAAM dictó un acto sin cumplir la normativa, que parte de la misma fue elaborada por la propia Intervención, para que cada uno de los servicios gestores tuviera una guía sobre los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente a la Intervención Municipal. Normativa que no sólo vincula a los servicios gestores, sino a la propia Intervención.** No teniendo constancia de cambio alguno respecto de los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente administrativo a la Intervención Municipal.

QUINTO.- Por otro lado, a esa Intervención se le solicitó **que informara sobre la autorización y disposición del gasto**, donde esa Intervención debió de informar.

A mayor abundamiento, reconoce en su propio informe que hay crédito suficiente y adecuado para hacer frente a dicho gasto propuesto por este OAAM, como se acredita con:

a) Los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan en el informe que se envía a fiscalizar a Intervención el día 30 de junio de 2022.

b) Así como con los informes de la Unidad de Nóminas de fechas 23 de abril y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la seguridad social anuales, respectivamente, entre un funcionario Auxiliar Administrativo Grupo C, Subgrupo C2 con un

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 36/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Complemento de Destino de 14 y un Complemento Específico de 34,84 y un funcionario Jefe de Negociado, Grupo C Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 18 y un Complemento Específico de 40.

c) **Pero, va más allá, y solicita del Servicio de Recursos Humanos asesoramiento sobre la legalidad de las propuestas formuladas por el OAAM, relativas a la aprobación de la RPT del OAAM (RPT ya aprobada por la Junta de Gobierno Local y publicada en el BOP) y provisión de puestos de trabajo del citado OAAM, con el fin de aclarar según la Intervención, cuál es el régimen jurídico aplicable antes de tramitar la omisión de fiscalización, todo ello, sin respetar la competencia que tiene la Sra. Presidenta del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) en el artículo 8.1i) de los Estatutos, sino también en el artículo 4 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual para establecer su propia estructura organizativa, donde es el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM, como órgano administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines y competencias. Pide asesoramiento a RR.HH. del Ayuntamiento sobre diferentes cuestiones que no tienen que ver con el expediente que es objeto de informe, informar sobre la autorización y disposición del gasto.**

Y por ello, paraliza la fiscalización el 13 de julio de 2022, amparándose en el artículo 6.4 del RD 474/2017, y envía una solicitud a RR.HH., que no la pide por medio del expediente administrativo que se le envía a fiscalizar, sino a través de un correo, es decir, por trámite extra procedimental, donde se puede observar en lo que solicita a RRHH, que ya manifestaba la posibilidad de falta u omisión de fiscalización previa, antes de enviar el correo a RRHH.

En consecuencia, no parece un asesoramiento, ya esa Intervención tenía claro lo que pretendía informar. Lo que hizo fue una dilación indebida, causando graves perjuicios a las 3 trabajadoras afectadas. ¿Por qué?

Porque esa Intervención sabe de sobra, por la cantidad de expedientes que se tramitan en materia de recursos humanos y se envían a Intervención a fiscalizar, cuales son las competencias plenas que tiene este OAAM en esa materia, y el informe solicitado a RRHH sobre la potestad de autoorganización del OAAM carece de competencia para ello, lo que se explicita de conformidad a los artículos 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Pues nos encontramos ante un ente con personalidad jurídica propia, conforme a sus Estatutos.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 37/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

d) Es más, en la solicitud de un informe, no se puede señalar, indicar, cual es el resultado del mismo, porque nos encontramos ante los denominados informes de complacencia, que son contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido resulta de interés la STS 4949/2013, de 11 de octubre, en la que consta:

*«La Constitución, (artículo 103.1), exige que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En relación con esta previsión constitucional **reviste una especial importancia la función de los técnicos que prestan su servicio a la Administración y cuya intervención está prevista por la ley en los distintos procedimientos administrativos.** Función que, en ocasiones, se traduce en la emisión de informes en los que se advierte de una posible ilegalidad. En general, para justificar la elección de la opción de cuya ilegalidad se ha advertido no basta la mera aportación de un informe externo de sentido contrario, con la finalidad de contrarrestarlos. Ya en el marco del proceso penal, **será preciso entonces, no solo descartar la posibilidad de que se trate de un informe de complacencia, confeccionado ad hoc, sino, además que el Tribunal examine la racionalidad y consistencia de unos y otros informes o dictámenes.** Siempre teniendo presente que, como se ha dicho más arriba, la arbitrariedad exigida por el tipo penal no se apreciará por la mera contrariedad con el derecho, sino cuando no sea posible sostener lo actuado con ninguna interpretación de la ley que sea realizada con un método racional y, como tal, admitido en derecho.»*

SEXTO.- Consta en este expediente que va a la Junta de Gobierno ese asesoramiento, así como la contestación que da la oficina de RRHH, que viene a decir, como ella misma reconoce en su informe del 20 de octubre de 2022, que tal como recoge los Estatutos de este Organismo Autónomo de Actividades Musicales en su artículo 17, que el régimen jurídico y económico del Ayuntamiento es aplicable exclusivamente al personal del Ayuntamiento adscrito al OAAM, que no es el caso porque, no hay ninguno, y no siendo de aplicación así al personal propio del OAAM, y que además la RPT ya fue aprobada y publicada, y que la Presidencia del OAAM tiene plena competencia en todas las cuestiones administrativas que tengan que ver con la auto organización administrativa del personal del OAAM (artículo 8 de los Estatutos).

SÉPTIMO.- Lo que es objeto de un expediente administrativo, de un informe, de una reclamación, de un recurso, de una demanda, etc, son los hechos, nunca el planteamiento teórico y ortodoxo de cómo deberían haber sido, sino de cómo han sucedido, en el primer supuesto es el terreno de las hipótesis, de la especulación o teorías, mientras que en el segundo supuesto es el terreno de la realidad, de lo sucedido.

La Intervención parte de la base de un planteamiento teórico cual es:

a) Se crea un Órgano o un Organismo Autónomo con sus Estatutos.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 38/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

- b) Se elabora una RPT.
- c) Se convoca un procedimiento selectivo o de provisión, según se haya optado.
- d) Se procede a los nombramientos previa fiscalización del coste de los puestos.
- e) Se dictan las Resoluciones con los correspondientes nombramientos.
- f) Y se comienza a funcionar.

Planteamiento teórico, que lleva al error de afirmar que se ha procedido a modificar la RPT existente. Cuando lo que ha existido, es una plantilla presupuestaria de funcionamiento, ampliamente criticada por la Intervención, durante más de 20 años. Cuando resulta que la realidad de los hechos y su sucesión en el tiempo es otra distinta y diferente:

a) Se crea el OAAM, hace más de 20 años.

b) Se le dota de personal, que en el presente caso, afecta a 3 empleadas públicas los Informes de la Intervención.

c) Después de años, y en algún caso, hasta varias décadas operando con plantillas presupuestarias de funcionamiento, y después de innumerables advertencias de la Intervención para crear la RPT, se crea la RPT, en 2022. RPT, que fue producto de la negociación y reconocimiento de las funciones que ha realizado y realiza cada empleada\o pública\o en el OAAM. Por tanto, con reconocimiento expreso e implícitamente aceptadas de las funciones por el OAAM. Existiendo Resoluciones firmes en Derecho.

d) Cuando constan consolidadas y firmes esas funciones y es sometido a informe de Autorización y Disposición del Gasto. Se argumenta por la Intervención, que se está modificando la RPT, cuando lo único que se ha hecho es ejecutar la RPT firme en Derecho previamente aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el BOP. Funciones que ya se venían desempeñando con anterioridad. Y cuando en el meridiano del ejercicio económico, se aplica y ejecuta la RPT, se dice que se ha omitido la fiscalización. No es cierto, las plazas se venían ocupando, y fueron presupuestadas, otra cuestión, es que hayan sufrido modificación como consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, a mediados de 2022.

Se adjunta como **documento nº 01, Certificado** comprensivo de la fecha en la que se creó el OAAM, así como, durante cuantos años ha estado funcionando con plantilla presupuestaria, y además en qué fecha se aprobó la primera RPT.

RPT que es firme en derecho, al haber transcurrido más de 2 meses desde su aprobación, sin que haya sido recurrida en vía contenciosa - administrativa.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 39/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Se adjunta como **documento nº 03, Certificado** comprensivo de la fecha de entrada o toma de posesión de la empleada, Isabel Ramón Chávez en el OAAM, y de las funciones del puesto desde el inicio.

Visto el contenido de los certificados que se adjuntan al informe, la funcionaria auxiliara administrativo lleva desempeñando las funciones desde el 06 de febrero 2003, por extraordinaria y urgente necesidad debe continuar prestando dichas funciones al convertirse en **necesarias e imprescindibles** para el funcionamiento ordinario administrativo del servicio, que **motiva** la provisión temporal hasta su cobertura definitiva, dada la urgencia e inaplazable necesidad de la misma.

OCTAVO.- Consecuencia de todo lo anterior, no procede que la Intervención en un Informe de Autorización y Disposición del gasto, pretenda declarar la anulabilidad de una Resolución firme en Derecho, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, Resolución número 699/2022 de fecha 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años.

Si bien, este servicio quiere dejar claro ante la Junta de Gobierno con la emisión de este informe, que **no estamos ante un informe de reparo por parte de la Intervención** del expediente remitido a la Intervención el día 30 de junio de 2022, que regula el RD 474/2017, y la Base 56 del Presupuesto General, en cuyo caso el levantamiento del reparo le correspondería a la Presidencia del OAAM de conformidad con sus estatutos en el artículo 8.1r). sino que estamos ante un informe de fiscalización en base al artículo 48.1 de la ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que según la opinión de esa intervención, estaríamos ante un **acto anulable**, y como todo acto anulable, es subsanable.

Y por otro lado , si bien dicha Base 56 desarrolla cual es la función interventora, también dice *que las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión que emitirán sus informes para resolver los expedientes redactados en forma de propuesta de resolución, conteniendo únicamente los siguientes extremos que en expediente se respecta como son : a) enumeración clara y sucinta de los hechos, b) disposiciones legales aplicables, y en su caso, alegación razonada de la doctrina, y c) pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva.*

Y que si bien *todas las áreas deben de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por ello cuando la intervención discrepe de los informes jurídicos deberá expresar de forma concreta y detallada las razones jurídicas en que se basa su posición, sin que sea factible apreciaciones subjetivas, vagas, imprecisas o no adaptadas a la jurisprudencia vigente en el momento para pronunciarse que el expediente es contrario al ordenamiento jurídico.*

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 40/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Base 56 del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aprobado en fecha 10 de febrero de 2020, y en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el se que regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, en concordancia con el artículo 126 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aproado en sesión plenaria, celebrada el 16 de abril de 2009, se eleva propuesta a la Junta de Gobierno Local, al objeto de que adopte el acuerdo siguiente:

PRIMERO.- Que si bien no ha existido por parte de este Organismo Autónomo de Actividades omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar mas perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 699/2022, de fecha 23 de junio. y en consecuencia se acuerde la continuación del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, número 699/2022 de fecha 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, siendo objeto de la solicitud de Informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de **2.055,01 euros**, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña María Isabel Ramón Chávez, con D.N.I número ***8599**, del puesto F02 de Jefe de Negociado de Gestión de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-	Importe diferencias (01/07/2022-	Importe total diferencias (23/06/2022-

			30/06/2022)	31/12/2022)	31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002422	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €
	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002537	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002423	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002538	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €
Subtotal					492,80 €
TOTAL.....					2.055,01 €

TERCERO.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo(F02) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Negociado de Gestión de Personal que desempeña, de conformidad con la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

Primero.- Que si bien no ha existido por parte del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar más perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 699/2022, de 23 de junio, y, en consecuencia, la continuidad del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, nº 699/2022, de 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, siendo objeto de la solicitud de Informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de

la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de 2.055,01 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña María Isabel Ramón Chávez, con D.N.I número ***8599**, del puesto F02 de Jefe de Negociado de Gestión de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002422	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €
	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002537	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002423	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002538	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €
Subtotal					492,80 €
TOTAL.....					2.055,01 €

Tercero.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo(F02) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Negociado de Gestión de Personal que desempeña, de conformidad con la

Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 699/2022, de fecha 23 de junio.

PUNTO 4.- EXPEDIENTE (2022064954) RELATIVO A LA APROBACIÓN Y DISPOSICIÓN DEL GASTO DE 2.055,01 € A FAVOR DE DOÑA JUANA MERCEDES DÍAZ HERNÁNDEZ, EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN Nº 704/2022, DE 23 DE JUNIO, DEL ORGANISMO AUTÓNOMO DE ACTIVIDADES MUSICALES.

Visto el expediente 2022064954, relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 704/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo autónomo de Actividades Musicales, así como el informe del Secretario Delegado del citado Organismo, de fecha 5 de noviembre de 2022, que, transcrito literalmente, dice:

"Visto el expediente relativo a la aprobación y disposición del gasto en virtud de la Resolución dictada número 704/2022 de fecha 23 de junio, del Organismo autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), número 2022035160, que tras **112 días** en la Intervención ha derivado en el expediente relativo a la convalidación de una **supuesta** omisión de fiscalización respecto a la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022 de fecha 23 de junio, **firme en derecho**, dictada al amparo de la potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada del OAAM no sólo en sus artículo 3 a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico, de conformidad a la primera y única Relación de Puestos de Trabajo del OAAM en **21 años**. Y ello, según informe de la Intervención Municipal de fecha 20 de octubre de 2022, relativo al expediente de aprobación y disposición del gasto número 2022035160, **se informa**:

PRIMERO.- En fecha 30 de junio de 2022, se envía el expediente número 2022035160 para que **se informe por la Intervención Municipal la autorización y disposición del gasto** por un importe total de 2.055,01 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo de Administración general ,y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Juana Mercedes Díaz Hernández con D.N.I número ***7902**, del puesto F03 de Jefe de Negociado de Contabilidad de Personal del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, como consecuencia de la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio, que consta en el expediente, la cual se dicta en ejecución, una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de este OAAM por la Junta de Gobierno de Música, por la Junta de Gobierno de Local y publicada definitivamente en el BOP número 72 de fecha 15 de junio de 2022. (en adelante RPT).

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 44/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Al día de la fecha firme en derecho al haber transcurrido más de 4 meses desde que se dictó.

SEGUNDO.- Consta en el expediente el informe enviado a la Intervención Municipal con fecha 30 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:

" Visto el expediente número 2022035160, relativo al cambio de denominación de la Funcionaria de Administración General, escala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, como Jefe de Negociado de Contabilidad del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (en adelante OAAM), que ocupa actualmente el puesto denominado F03 de la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, se informa:

Primero.- *Obra en el expediente Propuesta de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de 16 de junio de 2022, cuyo tenor literal es el siguiente:*

"En virtud de las competencias que me otorga el artículo 8.1 i) de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, (en adelante OAAM), y partiendo de la capacidad de autoorganización que tiene el propio OAAM reconocida y justificada no sólo en sus propios Estatutos en el artículo 3.a), sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual, para establecer sus propia estructura organizativa, es el propio OAAM, el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

En relación con el puesto F03, ocupado actualmente por la Funcionaria de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, Doña Juana Mercedes Díaz Hernández y una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Contabilidad, cuyas funciones viene asumiendo la referida funcionaria desde el momento de la toma de posesión de dicho puesto (F03) con fecha 09/01/2020.

Y una vez aprobada la Relación de Puestos de Trabajo de ese Organismo Autónomo por la Junta de Gobierno de Música en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de abril de 2022, en punto 3º y por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, publicada definitivamente en el BOP número 72 de fecha 15 de junio de 2022, en la cual sean valorado los puestos creando una estructura salarial basada en la naturaleza de las funciones y responsabilidades asumidas, es decir, por lo que realmente hace y por las responsabilidades que asume, por ello el puesto F03 ocupado actualmente por la referida funcionaria, se ha denominado como Jefe de Negociado de Contabilidad en la RPT.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 45/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Por otro lado con la finalidad de dar cumplimiento al documento firmado por el Concejal de Hacienda y Asuntos Económicos, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos junto con esta Presidencia del OAAM, de fecha 21 de enero de 2020, que determina que una vez que se adopten las medidas organizativas, se traspase dichas funciones del Órgano de Gestión Económica Financiera al OAAM.

Y siendo necesario por razones de servicio, técnicas, organizativas, urgentes y inaplazable, y para continuar garantizando la prestación de los servicios en este OAAM, que esta funcionaria tiene encomendados, y una vez regularizado y valorado su puesto con las funciones y responsabilidades que asume en la vigente Relación de Puestos de Trabajo, y, en virtud de las competencias que me otorgan los Estatutos del OAAM, y para dar cumplimiento a lo acordado por la Junta de Gobierno de Música y la Junta de Gobierno Local, y la diligencia del Concejal de Hacienda y Servicios Económicos, es por lo que **PROPONGO**:

Que se inicie el correspondiente expediente administrativo por las razones expuestas anteriormente."

Segundo.- Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 657/2022, de fecha 17 de junio, de inicio del expediente.

Tercero.- Obra en el expediente Relación de Puestos de Trabajo del OAAM publicada definitivamente en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022.

Cuarto.- El puesto que se pretende ocupar es el que figura con el número F03 de la vigente RPT del OAAM, que ocupa actualmente Doña Juana Mercedes Díaz Hernández.

Quinto.- Doña Juana Mercedes Díaz Hernández fue nombrada funcionaria interina perteneciente a la Escala de Administración General, Subescala Auxiliar, Grupo C, Subgrupo C2, para ocupar el puesto denominado en el anexo de personal de este OAAM (F03) desde su toma de posesión el día 09/01/2020, cuya Resolución y toma de posesión consta en el expediente.

Una vez ordenados los puestos de trabajo mediante el documento RPT, y cumpliendo el documento firmado por el Concejal de Hacienda y Asuntos Económicos, el Director del Área de Hacienda y Servicios Económicos junto con la Presidencia del OAAM, de fecha 21 de enero de 2020, que determina que, una vez que se adopten las medidas organizativas, se proceda por parte del OAAM al traspaso de las funciones del Órgano de Gestión Económica Financiera al OAAM, y siendo dichas funciones de Jefe de Negociado de Contabilidad necesarias para una perfecta organización administrativa

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 46/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

del OAAM, las cuales deben ser realizadas con su retribución económica por lo que realmente va realizar y por las responsabilidades que va asumir en este OAAM, por ello, por parte de este OAAM, dentro de su potestad de autoorganización ha cumplido valorando el puesto F03 dentro de la Vigente RPT con dichas funciones denominando el puesto Jefe del Negociado de Contabilidad.

Sexto.- Obra en el expediente Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio, en la que se resuelve el cambio de denominación y asignación del puesto F03.

Séptimo.- Obran en el expediente informes emitidos por el Negociado de Nóminas, de fechas 25 de abril de 2022 y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la Seguridad Social anuales, respectivamente, entre un funcionario Auxiliar Administrativo, Grupo C, Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 14 y un Complemento Específico de 34,84 y un funcionario Jefe de Negociado, Grupo C, Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 18 y un Complemento Específico de 40,00, teniendo en cuenta las consideraciones que se relacionan y de acuerdo con el siguiente detalle:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

- Indicar que en relación a las diferencias al comparar puestos que están encuadrados en el mismo Grupo y Subgrupo, sólo habrá que establecer las diferencias en el Complemento de Destino y en el Complemento Específico, tanto mensual como en las pagas extras que se abonan anualmente (2 pagas).

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	C.D. al mes (2)	C.D. al mes (1)	Diferencia C.D. (A)	C.E. al mes (2)	C.E. al mes (1)	Diferencia C.E. (B)	Total diferencia al mes (A+B)	Total diferencia anual (X 12 meses + 2 pagas extras)
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2. CD.18. CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2. CD.14. CE. 34,84	440,97	340,70	100,27	887,01	772,59	114,42	214,69	3.005,66

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia retributiva total anual</i>	<i>% en Seg. Social anual (31,40%)</i>
<i>Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40</i>	<i>Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84</i>	<i>3.005,66</i>	<i>943,78</i>

En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta la fecha actual, el cálculo de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, entre el día 1 de julio y el día 31 de diciembre de 2022, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia C.D. al mes</i>	<i>Diferencia C.D. del 1/07/22 al 31/12/2022 (A)</i>	<i>Diferencia C.E. al mes</i>	<i>Diferencia C.E. del 1/07/22 al 31/12/2022 (B)</i>	<i>Total diferencia del 1/07/22 al 31/12/2022 (A+B [6 meses+1 paga extra])</i>
<i>Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40</i>	<i>Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84</i>	<i>100,27</i>	<i>701,89</i>	<i>114,72</i>	<i>803,04</i>	<i>1.504,93</i>

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

<i>Categoría de comparación 2</i>	<i>Categoría de comparación 1</i>	<i>Diferencia en Seg. Social anual</i>	<i>Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)</i>	<i>Diferencia Seg. Social del 1/07/22 al 31/12/2022 (x 6 meses)</i>
<i>Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40</i>	<i>Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84</i>	<i>943,78</i>	<i>78,64</i>	<i>471,84</i>

Octavo.- *Igualmente constan en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002419 y 32022000002421, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022:*

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32022000002419, por un importe total de 1.504,93 euros, con el detalle siguiente:

** Un importe de 701,89 euros con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a la diferencia de importes del complemento de destino*

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 48/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

* Un importe de **803,04 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a la diferencia de importes del complemento específico destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32022000002421, por un importe total de **471,84 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2022.

Noveno.- En base a las cantidades informadas por el Negociado de Nóminas, y teniendo en cuenta, por una parte, la fecha en la que se dictó la Resolución 704/2022, y por otra parte, que los importes de las diferencias están retenidos a partir del día 1 de julio de 2022, el cálculo de los atrasos de las diferencias, tanto retributivas como de cotización a la Seguridad Social, **entre el día 23 de junio y el día 30 de junio de 2022**, quedaría de la siguiente manera:

DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia C.D. al mes	Atrasos de diferencia C.D. del 23/06/22 al 30/06/2022 (A)	Diferencia C.E. al mes	Atrasos de diferencia C.E. del 23/06/22 al 30/06/2022 (B)	Total atrasos de diferencia del 23/06/22 al 30/06/2022 (A+B [8 días])
Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	100,27	100,27 / 30 días X 8 días = 26,72	114,72	114,72 / 30 días X 8 días = 30,56	26,72 + 30,56 = 57,28

DIFERENCIAS DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Categoría de comparación 2	Categoría de comparación 1	Diferencia en Seg. Social anual	Diferencia Seg. Social mensual (entre 12 meses)	Atrasos de diferencia Seg. Social del 23/06/22 al 30/06/2022 (8 días)

Jefe de Negociado. Grupo C. Subg. C2, CD.18, CE.40	Auxiliar Admtvo. Grupo C. Subg. C2, CD.14, CE. 34,84	943,78	78,64	78,64 / 30 días X 8 días = 20,96
---	---	--------	-------	--

Décimo.- Obran en el expediente documentos contables de Retención de Crédito números 32022000002535 y 32022000002536, validados por el Órgano de Gestión Económico Financiera, en los cuales se encuentran señalados los créditos suficientes y adecuados, al objeto de hacer frente al gasto correspondiente a los atrasos de las diferencias salariales y coste de la seguridad social para el periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022:

- Documento contable de Retención de Crédito Complementario Provisional (RCC+P) número 32022000002535, por un importe total de **57,28 euros**, con el detalle siguiente:

* Un importe de **26,72 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12100, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento de destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

* Un importe de **30,56 euros** con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 12101, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes del complemento específico destino entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

- Documento contable de Retención de Crédito Provisional (RCP) número 32021000002536, por un importe total de **20,96 euros**, con cargo a la aplicación presupuestaria 2022 133 33000 16000 del presupuesto del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, que corresponde a los atrasos de la diferencia de importes de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, del periodo comprendido entre el 23 de junio y el 30 de junio de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada, no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolagaluna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 50/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

II.- En la Relación de Puestos de Trabajo aprobada por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 3 de mayo de 2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15 de junio de 2022, en la que el puesto F02 ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Gestión de Personal.

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como con las razones específicas a considerar en este expediente en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la autoorganización, optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(...)efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fáctivos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen.

IV.- Por lo que resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración: "la diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 51/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

Y a la vista de esta jurisprudencia, y sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad autoorganizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario interino del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización.

Por todo ello, se eleva el expediente a conocimiento de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, de conformidad con el Decreto 4182/2019 de 20 de junio, así como el artículo 8 de los Estatutos del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, para que, previa fiscalización por la Intervención Municipal, si así lo estima, adopte la siguiente propuesta, la cual se corresponde con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables:

*Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de **2.055,01 euros**, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Juana Mercedes Díaz Hernández, con D.N.I número ***7902**, del puesto F03 de Jefe de Negociado de Contabilidad del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:*

<i>Documento contable</i>	<i>Aplicación presupuestaria</i>	<i>Importe diferencias anuales</i>	<i>Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)</i>	<i>Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)</i>	<i>Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)</i>
RCC+ nº	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €

32022000002419	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002535	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002421	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002536	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €
Subtotal					492,80 €
TOTAL.....					2.055,01 €

TERCERO. A los anteriores hechos, le son de aplicación en este Informe que se eleva a la Junta de Gobierno Local, los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) tiene potestad de autoorganización que tiene reconocida y justificada no sólo en su artículo 3.a) de sus Estatutos, sino también en el artículo 4 de la Ley Reguladora de la Bases de Régimen Jurídico Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción actual, para establecer su propia estructura organizativa, siendo el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna, y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM.

II.- En la Relación de Puesto de Trabajo (RPT) aprobada (**primera y única, en más de 21 años**) por la Junta de Gobierno de Música, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de abril de 2022, así como por la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 03/05/2022, en su punto 7, y publicada en el BOP número 72, de fecha 15/06/2022, en la que el puesto F03 ha pasado a denominarse Jefe de Negociado de Contabilidad del OAAM. **Significar que ha desempeñado las funciones relativas al puesto desde su toma de posesión con fecha 09/01/2020, hasta la fecha de aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, pasando de conformidad a la misma, a desempeñar la jefatura de negociado de Contabilidad.**

III.- Todo ello se fundamenta no solo en lo anteriormente expuesto, sino también jurídicamente, por un lado con la Directiva 1999/70 (LCEur 1999, 1962) sobre el personal funcionario interino (en general sobre el personal no permanente), así como en las razones específicas a considerar en este expediente, en orden a la estabilización del personal interino de larga duración y el ejercicio de la auto organización,

optimizando así los efectivos disponibles. En su relación y por todas, la Sentencia número 1992/2015, de 9 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Granada (JUR 2016/19135) cuando declara:

"(...) efectivamente existe identidad de razón porque en ambos supuestos fácticos se trata de determinar en qué condiciones son ajustadas a la Directiva 99/70/CEE (LCEur 1999,1692) las diferencias de trato entre el personal administrativo con relación definitiva y provisional, (...). La doctrina del TJUE se generó con ocasión de un proceso de movilidad vertical, en el que se resuelve el ingreso en un puesto de trabajo superior y con funciones más cualificadas al de origen."

IV.- Resulta de aplicación la doctrina del TJUE, y esto es así porque en la función pública española las funciones que desempeñan los interinos son las mismas que los funcionarios de carrera, ya que depende de los puestos de trabajo, por tanto, no existe diferencia de funciones y no resulta legítima una diferencia de trato que se base únicamente en la naturaleza temporal de la relación de servicio.

(El) pronunciamiento se completa en el (ordinal) número 74 (de la STJUE de 8 de septiembre de 2011) con la siguiente declaración:

«La diferencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco. En efecto, admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 199/70 y del Acuerdo Marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada (Sentencia Gavieiro e Iglesias torres, antes citada, apartados 65 y 57, y auto Montoya Median, antes citado, apartados 42 y 43).»

Y a la vista de esta jurisprudencia, y de sentencias de Tribunales Superiores de Justicia a las que procede sumar, desde la perspectiva de un acercamiento cada vez mayor entre los regímenes jurídicos aplicables a los distintos tipos de empleados públicos, así como las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de fecha 22 de diciembre de 2016 y 14 de septiembre de 2016, se considera la viabilidad de que este OAAM, en el ejercicio de su potestad auto organizativa, y una vez ordenados sus puestos de trabajo mediante la vigente RPT, concreta la necesidad de que este personal funcionario interino del OAAM pase a desempeñar los puestos de trabajo por las razones anteriormente expuestas.

V.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214 del Real Decreto Legislativo 2/2005, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que exige que todo expediente de contenido económico deba

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 54/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

ser fiscalizado previamente, se remite el expediente a la Intervención Municipal a los efectos de su correspondiente fiscalización, **en la parte económica en cuanto a la autorización y disposición del gasto, nunca en la parte de la concreción de la potestad de autoorganización.**

CUARTO.- Con todos estos antecedentes la Intervención Municipal informa con fecha 20 de octubre de 2022, es decir, después de **112 días**, generando una dilación indebida, para informar que hay una (**presunta**) omisión de fiscalización cuando se dictó la Resolución 704/2022 de fecha 23 de junio, (**Resolución que es firme en derecho al haber transcurrido más de cuatro meses desde que se dictó sin que conste recurso administrativo o judicial en vía contenciosa- administrativa en este OAAM**) y que se debe de convalidar por la Junta de Gobierno Local de conformidad con el artículo 28.3 del RD 474/2017, y que sin la tramitación de esa omisión no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente.

QUINTO.- Esa Intervención informa que la Resolución 704/2022 de fecha 23 de junio es un acto anulable de conformidad con el artículo 48 de la Ley 39/2015, de fecha 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, por la omisión de fiscalización a la hora de dictar dicho acto. Este servicio gestor, en cuanto a lo informado por la intervención debe indicar:

A) Que **no** se ha producido una omisión de fiscalización previa a la hora de dictar la Resolución 704/2022 de fecha 23 de junio, porque en ese momento del procedimiento que fue el cambio de denominación del puesto F03 y su asignación como Jefa de negociado de Contabilidad con carácter provisional hasta su cobertura definitiva, teniendo en cuenta la estructuración del control interno local (*el cual se estructura, de acuerdo con el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en la entidades del Sector Público Local, en el ejercicio de la función interventora y el control financiero*).

B) **Dicho expediente no es objeto de función interventora, en la medida en la que no comporta en sí mismo fase de ejecución del presupuesto de gasto, ni de ingresos.** Toda vez, que nos encontramos en el meridiano del ejercicio, con unas funciones que se venían desempeñando desde hacía más de 2 años; siendo que el cambio de nombre por ejecución de la RPT aprobada por la Junta de Gobierno, lleva unas diferencias salariales, que es otro escenario diferente. No se modifica una RPT, se crea por primera vez la RPT, respetando la estructura y funciones de la plantilla presupuestaria, con la que se ha funcionado durante más de 20 años. Es decir, la realidad tozuda de los hechos durante tantos años. Tiempo en el que la Intervención ha manifestado una y otra vez, la necesidad y obligación de tener una Relación de Puestos de Trabajo, tanto en todos los informes de fiscalización emitido por la Intervención en los expedientes del proyecto de Presupuesto del OAAM, si bien hay que destacar el informe de fiscalización del proyecto de Presupuesto del OAAM para el ejercicio 2022

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 55/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

que fue informado por la Interventora Dña. Pilar González Hernández con fecha 28 de noviembre de 2022, donde *advierde de la necesidad de que se emprenda la elaboración y aprobación de una Relación de Puestos de Trabajo, instrumento necesario para la ordenación de los puestos de trabajo como exige el artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público*, que es lo que hizo este OAAM aprobar una RPT; como en los informes de fiscalización de las nóminas del OAAM donde esa intervención informaba: *que se hecha en falta que se incorpore las diferentes regulaciones de las condiciones laborales y retributivas en un texto único refundido, en su caso, la actualización del Convenio Colectivo de aplicación, de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo del OAAM, la cual no consta aprobada, cuestión necesaria para regular los complementos salariales y para la gestión adecuada del gasto del capítulo I del presupuesto*, cuestión está que ya no se informa por intervención una vez aprobada definitivamente la RPT del OAAM.

C) Tampoco es objeto de control permanente previo, pues no se conoce norma del Ordenamiento Jurídico que atribuya al órgano interventor la emisión de informe previo de control para ese expediente. Este criterio se sustenta tanto en el artículo 29.2 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local, como en el escrito de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) de 8 de mayo de 2019.

Todo ello de conformidad con lo establecido en el acuerdo de Sustitución de sistemas de fiscalización y Acuerdo de Requisitos Básicos, aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de la Laguna el 11 de julio de 2019 y publicado en el BOP número 89, de 24 de julio de 2020).

D) **Por tanto, amparada en la normativa anteriormente mencionada, no se mandó a fiscalizar y por ello este OAAM no omitió la fiscalización, y dictó el acto siguiendo el procedimiento establecido.**

E) **No entendemos que después de 112 días, intervención informe que este OAAM dictó un acto sin cumplir la normativa, que parte de la misma fue elaborada por la propia Intervención, para que cada uno de los servicios gestores tuviera una guía sobre los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente a la Intervención Municipal. Normativa que no sólo vincula a los servicios gestores, sino a la propia Intervención.** No teniendo constancia de cambio alguno respecto de los requisitos básicos a seguir a la hora de enviar un expediente administrativo a la Intervención Municipal.

QUINTO.- Por otro lado, a esa Intervención se le solicitó **que informara sobre la autorización y disposición del gasto**, donde esa Intervención debió de informar.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
	Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710		
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 56/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

A mayor abundamiento, reconoce en su propio informe que hay crédito suficiente y adecuado para hacer frente a dicho gasto propuesto por este OAAM, como se acredita con:

a) Los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan en el informe que se envía a fiscalizar a Intervención el día 30 de junio de 2022.

b) Así como con los informes de la Unidad de Nóminas de fechas 25 de abril y 15 de junio de 2022, en los que se cuantifican las diferencias retributivas y de cotización a la seguridad social anuales, respectivamente, entre un funcionario Auxiliar Administrativo Grupo C, Subgrupo C2 con un Complemento de Destino de 14 y un Complemento Específico de 34,84 y un funcionario Jefe de Negociado, Grupo C Subgrupo C2, con un Complemento de Destino de 18 y un Complemento Específico de 40.

c) **Pero, va más allá, y solicita del Servicio de Recursos Humanos asesoramiento sobre la legalidad de las propuestas formuladas por el OAAM, relativas a la aprobación de la RPT del OAAM (RPT ya aprobada por la Junta de Gobierno Local y publicada en el BOP) y provisión de puestos de trabajo del citado OAAM, con el fin de aclarar según la Intervención, cuál es el régimen jurídico aplicable antes de tramitar la omisión de fiscalización, todo ello, sin respetar la competencia que tiene la Sra. Presidenta del Organismo Autónomo de Actividades Musicales (OAAM) en el artículo 8.1i) de los Estatutos, sino también en el artículo 4 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local 7/1985, de 2 de abril en su redacción actual para establecer su propia estructura organizativa, donde es el propio OAAM el que puede y debe valorar las concretas necesidades de su organización interna y definir las características de los puestos de trabajo que forman parte de su estructura de acuerdo con las necesidades del propio OAAM, como órgano administrativo con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de sus fines y competencias. Pide asesoramiento a RR.HH. del Ayuntamiento sobre diferentes cuestiones que no tienen que ver con el expediente que es objeto de informe, informar sobre la autorización y disposición del gasto.**

Y por ello, paraliza la fiscalización el 13 de julio de 2022, amparándose en el artículo 6.4 del RD 474/2017, y envía una solicitud a RR.HH., que no la pide por medio del expediente administrativo que se le envía a fiscalizar, sino a través de un correo, **es decir, por trámite extra procedimental, donde se puede observar en lo que solicita a RRHH, que ya manifestaba la posibilidad de falta u omisión de fiscalización previa, antes de enviar el correo a RRHH.**

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 57/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

En consecuencia, no parece un asesoramiento, **ya esa Intervención tenía claro lo que pretendía informar. Lo que hizo fue una dilación indebida, causando graves perjuicios a las 3 trabajadoras afectadas. ¿Por qué?**

Porque esa Intervención sabe de sobra, por la cantidad de expedientes que se tramitan en materia de recursos humanos y se envían a Intervención a fiscalizar, cuales son las competencias plenas que tiene este OAAM en esa materia, y el informe solicitado a RRHH sobre la potestad de autoorganización del OAAM carece de competencia para ello, lo que se explicita de conformidad a los artículos 47 y 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre de procedimiento administrativo común. Pues nos encontramos ante un ente con personalidad jurídica propia, conforme a sus Estatutos.

d) Es más, en la solicitud de un informe, no se puede señalar, indicar, cual es el resultado del mismo, porque nos encontramos ante los denominados informes de complacencia, que son contrarios al ordenamiento jurídico. En este sentido resulta de interés la STS 4949/2013, de 11 de octubre, en la que consta:

*«La Constitución, (artículo 103.1), exige que la Administración pública sirva con objetividad los intereses generales y que actúe con sometimiento pleno a la ley y al derecho. En relación con esta previsión constitucional **reviste una especial importancia la función de los técnicos que prestan su servicio a la Administración y cuya intervención está prevista por la ley en los distintos procedimientos administrativos.** Función que, en ocasiones, se traduce en la emisión de informes en los que se advierte de una posible ilegalidad. En general, para justificar la elección de la opción de cuya ilegalidad se ha advertido no basta la mera aportación de un informe externo de sentido contrario, con la finalidad de contrarrestarlos. Ya en el marco del proceso penal, **será preciso entonces, no solo descartar la posibilidad de que se trate de un informe de complacencia, confeccionado ad hoc, sino, además que el Tribunal examine la racionalidad y consistencia de unos y otros informes o dictámenes.** Siempre teniendo presente que, como se ha dicho más arriba, la arbitrariedad exigida por el tipo penal no se apreciará por la mera contrariedad con el derecho, sino cuando no sea posible sostener lo actuado con ninguna interpretación de la ley que sea realizada con un método racional y, como tal, admitido en derecho.»*

SEXTO.- Consta en este expediente que va a la Junta de Gobierno ese asesoramiento, así como la contestación que da la oficina de RRHH, que viene a decir, como ella misma reconoce en su informe del 20 de octubre de 2022, que tal como recoge los Estatutos de este Organismo Autónomo de Actividades Musicales en su artículo 17, que el régimen jurídico y económico del Ayuntamiento es aplicable exclusivamente al personal del Ayuntamiento adscrito al OAAM, que no es el caso porque, no hay ninguno, y no siendo de aplicación así al personal propio del OAAM, y que además la RPT ya fue aprobada y publicada, y que la Presidencia del OAAM tiene

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 58/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

plena competencia en todas las cuestiones administrativas que tengan que ver con la auto organización administrativa del personal del OAAM (artículo 8 de los Estatutos).

SÉPTIMO.- Lo que es objeto de un expediente administrativo, de un informe, de una reclamación, de un recurso, de una demanda, etc, son los hechos, nunca el planteamiento teórico y ortodoxo de cómo deberían haber sido, sino de cómo han sucedido, en el primer supuesto es el terreno de las hipótesis, de la especulación o teorías, mientras que en el segundo supuesto es el terreno de la realidad, de lo sucedido.

La Intervención parte de la base de un planteamiento teórico cual es:

- a) Se crea un Órgano o un Organismo Autónomo con sus Estatutos.
- b) Se elabora una RPT.
- c) Se convoca un procedimiento selectivo o de provisión, según se haya optado.
- d) Se procede a los nombramientos previa fiscalización del coste de los puestos.
- e) Se dictan las Resoluciones con los correspondientes nombramientos.
- f) Y se comienza a funcionar.

Planteamiento teórico, que lleva al error de afirmar que se ha procedido a modificar la RPT existente. Cuando lo que ha existido, es una plantilla presupuestaria de funcionamiento, ampliamente criticada por la Intervención, durante más de 20 años. Cuando resulta que la realidad de los hechos y su sucesión en el tiempo es otra distinta y diferente:

a) Se crea el OAAM, hace más de 20 años.

b) Se le dota de personal, que en el presente caso, afecta a 3 empleadas públicas los Informes de la Intervención.

c) Después de años, y en algún caso, hasta varias décadas operando con plantillas presupuestarias de funcionamiento, y después de innumerables advertencias de la Intervención para crear la RPT, se crea la RPT, en 2022. RPT, que fue producto de la negociación y reconocimiento de las funciones que ha realizado y realiza cada empleada\o pública\o en el OAAM. Por tanto, con reconocimiento expreso e implícitamente aceptadas de las funciones por el OAAM. Existiendo Resoluciones firmes en Derecho.

d) Cuando constan consolidadas y firmes esas funciones y es sometido a informe de Autorización y Disposición del Gasto. Se argumenta por la Intervención, que se está modificando la RPT, cuando lo único que se ha hecho es ejecutar la RPT firme en Derecho previamente aprobada por la Junta de Gobierno y publicada en el BOP. Funciones que ya se venían desempeñando con anterioridad. Y cuando en el meridiano

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 59/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

del ejercicio económico, se aplica y ejecuta la RPT, se dice que se ha omitido la fiscalización. No es cierto, las plazas se venían ocupando, y fueron presupuestadas, otra cuestión, es que hayan sufrido modificación como consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, a mediados de 2022.

Se adjunta como **documento nº 01, Certificado** comprensivo de la fecha en la que se creó el OAAM, así como, durante cuantos años ha estado funcionando con plantilla presupuestaria, y además en qué fecha se aprobó la primera RPT.

RPT que es firme en derecho, al haber transcurrido más de 2 meses desde su aprobación, sin que haya sido recurrida en vía contenciosa - administrativa.

Se adjunta como **documento nº 04, Certificado** comprensivo de la fecha de entrada o toma de posesión de la empleada, Juana Mercedes Díaz Hernández en el OAAM, y de las funciones del puesto desde el inicio.

Visto el contenido de los certificados que se adjuntan al informe, la funcionaria auxiliara administrativo lleva desempeñando las funciones desde el 06 de febrero 2003, por extraordinaria y urgente necesidad debe continuar prestando dichas funciones al convertirse en **necesarias e imprescindibles** para el funcionamiento ordinario administrativo del servicio, que **motiva** la provisión temporal hasta su cobertura definitiva, dada la urgencia e inaplazable necesidad de la misma.

OCTAVO.- Consecuencia de todo lo anterior, no procede que la Intervención en un Informe de Autorización y Disposición del gasto, pretenda declarar la anulabilidad de una Resolución firme en Derecho, de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, Resolución número 704/2022 de fecha 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años.

Si bien, este servicio quiere dejar claro ante la Junta de Gobierno con la emisión de este informe, que **no estamos ante un informe de reparo por parte de la Intervención** del expediente remitido a la Intervención el día 30 de junio de 2022, que regula el RD 474/2017, y la Base 56 del Presupuesto General, en cuyo caso el levantamiento del reparo le correspondería a la Presidencia del OAAM de conformidad con sus estatutos en el artículo 8.1r). sino que estamos ante un informe de fiscalización en base al artículo 48.1 de la ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que según la opinión de esa intervención, estaríamos ante **un acto anulable**, y como todo acto anulable, es subsanable.

Y por otro lado , si bien dicha Base 56 desarrolla cual es la función interventora, también dice *que las opiniones del órgano interventor respecto al cumplimiento de las normas no prevalecerán sobre las de los órganos de gestión que emitirán sus informes para resolver los expedientes redactados en forma de propuesta de resolución,*

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 60/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

conteniendo únicamente los siguientes extremos que en expediente se respecta como son : a) enumeración clara y sucinta de los hechos, b) disposiciones legales aplicables, y en su caso, alegación razonada de la doctrina, y c) pronunciamiento que haya de contener la parte dispositiva.

Y que si bien todas las áreas deben de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, por ello cuando la intervención discrepe de los informes jurídicos deberá expresar de forma concreta y detallada las razones jurídicas en que se basa su posición, sin que sea factible apreciaciones subjetivas, vagas, imprecisas o no adaptadas a la jurisprudencia vigente en el momento para pronunciarse que el expediente es contrario al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la Base 56 del Presupuesto General del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aprobado en fecha 10 de febrero de 2020, y en el artículo 28.2 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el se que regula el Régimen Jurídico del Control Interno en las Entidades del Sector Público Local, en concordancia con el artículo 126 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, aproado en sesión plenaria, celebrada el 16 de abril de 2009, se eleva propuesta a la Junta de Gobierno Local, al objeto de que adopte el acuerdo siguiente:

PRIMERO.- Que si bien no ha existido por parte de este Organismo Autónomo de Actividades omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar mas perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 704/2022, de fecha 23 de junio., y en consecuencia se acuerde la continuación del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, número 704/2022 de fecha 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, siendo objeto de la solicitud de Informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

SEGUNDO.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de **2.055,01 euros**, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolalaguna.es//publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 61/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	

consecuencia de la asignación a Doña Juana Mercedes Díaz Hernández , con D.N.I número ***7902**, del puesto F03 de Jefe de Negociado de Contabilidad del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002422	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €
	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002537	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002423	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002538	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €
Subtotal					492,80 €
TOTAL.....					2.055,01 €

TERCERO.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo (F03) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Negociado de Contabilidad que desempeña, de conformidad con la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, **ACUERDA:**

Primero.- Que si bien no ha existido por parte del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, omisión de fiscalización previa, y siendo necesario para continuar la tramitación del expedientes y no causar más perjuicio, y dilaciones indebidas a la empleada pública afectada, y al propio OAAM, se procesa a convalidar la

omisión de fiscalización previa por parte de la Intervención Municipal, con respecto a la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 704/2022, de 23 de junio, y, en consecuencia, la continuidad del expediente administrativo por todos sus trámites. A la vista de que la Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales nº 704/2022, de 23 de junio, dictada al amparo de la potestad de autoorganización del OAAM, de conformidad a la 1ª y única RPT del OAAM en 21 años, siendo objeto de la solicitud de informe para Autorización y Disposición del gasto, únicamente la diferencia salarial, consecuencia de la aprobación y ejecución de la RPT, previamente negociada con respaldo de la Mesa General por unanimidad.

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto, por un importe total de 2.055,01 euros, para el periodo comprendido entre el 23 de junio de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, en concepto de diferencia de importes del complemento de destino y del complemento específico, así como de la cotización a la Seguridad Social, entre un Jefe de Negociado y un Auxiliar Administrativo, y sus correspondientes atrasos, como consecuencia de la asignación a Doña Juana Mercedes Díaz Hernández, con D.N.I número ***7902**, del puesto F03 de Jefe de Negociado de Contabilidad del Organismo Autónomo de Actividades Musicales, realizada por Resolución de la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio, con cargo a los documentos contables y aplicaciones presupuestarias que se relacionan a continuación:

Documento contable	Aplicación presupuestaria	Importe diferencias anuales	Importe Atrasos diferencias (23/06/2022-30/06/2022)	Importe diferencias (01/07/2022-31/12/2022)	Importe total diferencias (23/06/2022-31/12/2022)
RCC+ nº 32022000002422	133/33000/12100	1.403,78 €	-----	701,89 €	701,89 €
	133/33000/12101		-----	803,04 €	803,04 €
RCC+ nº 32022000002537	133/33000/12100	1.601,88 €	26,72 €	-----	26,72 €
	133/33000/12101		30,56 €	-----	30,56 €
Subtotal					1.562,21 €
RCC+ nº 32022000002423	133/33000/16000	943,78 €	-----	471,84 €	471,84 €
RCC+ nº 32022000002538	133/33000/16000		20,96 €	-----	20,96 €
Subtotal					492,80 €

TOTAL.....	2.055,01 €
-------------------	-------------------

Tercero.- Se proceda a continuar la tramitación del expediente para el reconocimiento de la obligación y abono desde el 23 de junio de 2022, en adelante, de los importes que corresponda percibir al tratarse de conceptos salariales incluidos en el puesto de trabajo (F03) de la vigente Relación de Puestos de Trabajo, denominado Jefe de Negociado de Contabilidad que desempeña, de conformidad con la Resolución dictada por la Presidencia del Organismo Autónomo de Actividades Musicales número 704/2022, de fecha 23 de junio.

Firmado por:	EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA	Fecha: 14-02-2023 12:19:37	
Nº expediente administrativo: 2022-067328 Código Seguro de Verificación (CSV): 0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710 Comprobación CSV: https://sede.aytolaguna.es/publico/documento/0BF87D823E2E4A8F0357E0A334E16710			
Fecha de sellado electrónico: 14-02-2023 12:19:37	- 64/64 -	Fecha de emisión de esta copia: 15-03-2023 13:54:49	